

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 5 de abril de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal declaración de existencia de contrato de mutuo que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria Ad-Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.537

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL-DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO-** instaurado a través de apoderado judicial por **LILIANA ORTIZ** contra **JUAN CARLOS ANAYA CHICA y VICTOR HUGO AANAYA CHICA**, remitida por competencia por el Juzgado 9 Civil Municipal de la ciudad de Cali, donde se realizó la revisión inicial, inadmitiéndose el trámite y una vez subsanado fue remitido por competencia, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a avocar su conocimiento y ordenar su admisión conforme a lo reglado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda **VERBAL-DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO-**

2° ADMITASE la presente demanda de **VERBAL-DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO-** instaurado a través de apoderado judicial por **LILIANA ORTIZ** contra **JUAN CARLOS ANAYA CHICA y VICTOR HUGO AANAYA CHICA**.

3°. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DIAS**.

4°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguiente, concordante con el Decreto 806 del 2020. Hágasele remisión del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00223-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **057** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria Ad Hoc,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 09 de abril de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el señor YEISON URRUTIA MUCUA, demandado dentro del presente asunto fue notificado de manera PERSONAL, el día 25 de febrero de 2021, sin embargo, el término para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el 17 de marzo de 2021, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa de la señora Juez para los fines legales.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria Ad-Hoc

Rad. 2020-00387-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.538
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a nombre propio por el señor **PORFIRIO DE JESUS PALACIO PINEDA** en contra del señor **YEISON URRUTIA MUCUA** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título ejecutivo, (contrato de arrendamiento), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **YEISON URRUTIA MUCUA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.944.148**, se surtió en debida forma de manera personal el día 25 de febrero de 2021 de conformidad con el art. 291 del Código General del Proceso, quienes en el término concedido guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título ejecutivo allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del señor **PORFIRIO DE JESUS PALACIO PINEDA** en contra del señor **YEISON URRUTIA MUCUA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 724 de fecha 25 de agosto de 2020, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00387-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **57** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria Ad-Hoc,


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de abril de 2021

A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prueba anticipada proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria Ad Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No. 534

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Jamundí, Abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE-** instaurada en causa propia por el señor **ALI ANTONIO MEJIA DUARTE** siendo el absolvente el señor **JOHN JAIRO VARGAS CASTAÑO** de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En la introducción de la solicitud no se indica el número de identificación del convocante y a pesar de indicarse como domicilio del convocado en la ciudad de Cali, se aporta como lugar de notificación el municipio de Jamundí, sírvase atemperar este punto al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Sírvase determinar, clasificar y enumerar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, tal como lo norma el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
3. En el acápite denominado de Anexos, se cita en el numeral 1, "interrogatorio de parte", sin embargo en el documento que se aporta no obra el interrogatorio que deberá rendir el convocado, sírvase aclarar.
4. Sírvase acreditar la remisión previa de la solicitud de prueba anticipada, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

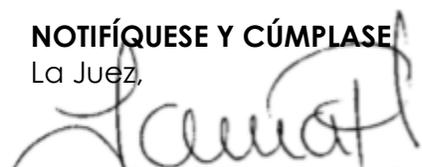
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00232-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **057** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 de abril de 2021**

la secretaria Ad Hoc,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de abril de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto y fue subsanada en termino. Sírvase proveer



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria Ad Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.532

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, abril nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial, por **ESTRATEGIAS FINANCIERAS S.A.S**, en contra de la señora **YAINÉ LORENA DIAZ HERNÁNDEZ** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **ESTRATEGIAS FINANCIERAS S.A.S**, en contra de la señora **YAINÉ LORENA DIAZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1). Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCT (\$14.154.312)**, por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagaré **No.1**, suscrito entre las partes el día 05 de mayo de 2020.

1.2). Por los intereses remuneratorios o de plazo pactados sobre el capital insoluto, desde el **05 de mayo de 2020** hasta el **05 de julio de 2020**; liquidados a la tasa 18,19% efectivo anual; Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera. Como se encuentra plasmado en el pagaré No.1, suscrito entre las partes el día 05 de mayo de 2020.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representados en el numeral 1.1 como se encuentra pactado en el titulo valor base de la ejecución, a la tasa máxima legal vigente, establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día **06 de julio de 2020**, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º.NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del

Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°.RECONOCER personería suficiente a la Dra. **VANESSA GIRALDO CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.088.271.844 de Pereira y portadora de la tarjeta profesional No. 235.061 del CSJ, como abogada inscrita de la sociedad **ESTRATEGIAS FINANCIERAS S.A.S.**, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00192-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.57** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria Ad-hoc



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 09 de abril de 2021

A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente desde el día 03 de noviembre de 2020, fecha de presentación del escrito, mediante el cual manifiestan que tiene conocimiento del auto contentivo del mandamiento de pago, sin embargo, el proceso fue suspendido desde de la fecha en mención, hasta el día 23 de enero de 2021. Así las cosas, los términos concedidos a los demandados para contestar la demanda o proponer excepciones, empezaron a correr el día 04 de marzo de 2021 fecha en que se reanudo de forma oficiosa el presente proceso y le vencieron el día 24 de marzo de 2021.

De igual manera, informándole que revisado el expediente se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaría Ad-Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No. 540

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **HERNAN DARIO SANTOFIMIO RUALES**, y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-930250**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-930250 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2019-00889-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **55** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria AD-Hoc



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 09 de abril de 2021

La suscrita en mi condición de secretaria de éste despacho judicial, dejo constancia que los términos con que contaba el curador ad litem de la demandada señora ODILIA CAICEDO VARON, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el 05 de marzo de 2021, quien dentro del término concedido contesto la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria Ad-Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de la señora **ODILIA CAICEDO VARON**, procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor (PAGARE No. 105446105), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la parte demandada en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de la demandada señora **ODILIA CAICEDO VARON, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.257.640**, se surtió a través de curador ad litem el día 19 de febrero de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin embargo no propuso excepciones de mérito, no tachó de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pagó la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y vencido el traslado de la parte demandada, sin haberse pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del mismo, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGASE ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de la señora **ODILIA CAICEDO VARON**, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 028 de fecha 16 de febrero de 2020, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2019-00971-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.57 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 DE ABRIL DE 2021

La secretaria AD-HOC



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ